



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04284-2010-PA/TCTC
CUSCO
ALEJANDRO SEGUNDO ARAOZ
ARAOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Segundo Araoz Araoz contra la resolución de fojas 65, su fecha 19 de agosto del 2010, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de diciembre del 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales miembros de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Cusco, alegando que la Resolución N° 32, de fecha 26 de octubre del 2009, que confirma la Resolución N° 22, de fecha 22 de mayo del 2009, y declara infundada la demanda laboral sobre revisión de beneficios económicos, en la causa seguida por el recurrente contra Electro Sur Este S.A.A.; vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la primacía de la constitución, jerarquía de las normas y convenios colectivos, así como el aforismo jurídico *iura novit curia*.
2. Que con fecha 14 de diciembre del 2009, el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución N° 01, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, por considerar que este ha dejado consentir la resolución que, según sostiene, lo afecta sin agotar todos los recursos previstos en la Ley N° 26636 -- Ley Procesal del Trabajo, siendo de aplicación el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
3. Que a su turno, con fecha 19 de agosto del 2010, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución N° 07, confirma la apelada por los mismos fundamentos y por considerar, además, que del análisis de los hechos descritos en la demanda se desprende que ésta se encuentra incurso en las causales de improcedencia contempladas en los incisos 1) y 2) del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional.

4. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firμες* que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere firmeza cuando *se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada* (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por "*(...) resolución judicial firme, debe entenderse aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*" (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

5. Que de autos se aprecia que la resolución judicial que, según el recurrente le causa agravio es la Resolución N° 32, de fecha 26 de octubre del 2009, que en vía de apelación confirma la Resolución N° 22, de fecha 22 de mayo del 2009, que declara infundada la demanda laboral, en la causa seguida sobre revisión de beneficios económicos, contenida en el Expediente N° 2007-00270-0-1001-JR-LA-01. La citada resolución, de acuerdo con el expediente que obra en este Tribunal, no fue impugnada mediante el recurso de casación contemplado por la Ley Procesal del Trabajo, y por el contrario, fue consentida, no obstante que el recurso de casación – de haberse interpuesto – constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente, pues hubiera tenido el efecto de originar que, concedido el recurso, se declare nula e ineficaz la resolución que declara infundada la demanda sobre revisión de beneficios económicos, interpuesta contra Electro Sur Este S.A.A., invocando para dicho efecto la causal "*por evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley*". Sin embargo, el recurrente no interpuso el recurso de casación y dejó consentir la Resolución N° 32, por lo que siguiendo el criterio expuesto por este Colegiado en el Expediente N.º 04496-2008-PA/TC, sobre la idoneidad del recurso de casación, dicha resolución no es firme; por lo tanto, resulta improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, que dispone la improcedencia de la demanda "*(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*". Resolver contrariamente a ello supondría convertir el proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04284-2010-PA/TCTC
CUSCO
ALEJANDRO SEGUNDO ARAOZ
ARAOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAVIRA CARDENAS
SECRETARÍO RELATOR